

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ART. 1 - Créase el Fondo Nacional para la Discapacidad con el objeto de contribuir al financiamiento de los programas de atención integral para las personas con discapacidad, dependientes del Instituto Nacional de Seguridad Social para Jubilados y Pensionados, creado por Ley 19.032.

ART. 2 - El Fondo Nacional para la Discapacidad se integrará con los siguientes recursos:

a) El 1,5% calculado sobre el valor de las multas que se apliquen por infracciones de tránsito, cualquiera sea la jurisdicción.
En el caso de sanciones no pecuniarias el 1,5% se calculará sobre el valor de la multa mayor que contemple la jurisdicción.

b) Las donaciones, legados y subsidios que reciba.

ART. 3 - Son sujeto pasivo de este aporte obligatorio al Fondo Nacional para la Discapacidad, los infractores a las normas de tránsito de cada jurisdicción sancionados por la autoridad correspondiente.

ART. 4 - La suma que resulte de acuerdo a lo establecido por esta ley se considerará accesoria de la sanción principal, y deberá abonarse en su totalidad independientemente de las reducciones, que sobre los montos originales, pudieren beneficiar a los infractores.

ART. 5 - La integración de las sumas correspondientes se realizará a través de depósito bancario a cargo del obligado, con imputación a una cuenta abierta al efecto con la denominación "Fondo Nacional para la Discapacidad".

ART. 6 - La fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto por esta ley, estará a cargo de la autoridad competente para la aplicación de las sanciones por infracción a las leyes de tránsito que corresponda a cada jurisdicción. En su poder obrarán las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

ART. 7 - Facúltase al Poder Ejecutivo a suscribir convenios con las autoridades provinciales, municipales y de la Ciudad de Buenos Aires a los efectos de asegurar el cumplimiento de la obligación que se crea

Proyecto de ley

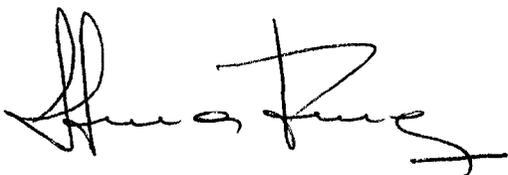
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

por esta ley y la aplicación en forma equitativa de los programas destinatarios de los recursos del Fondo Nacional para la Discapacidad.

ART. 8 - El Poder Ejecutivo dispondrá periódicamente la realización de campañas nacionales de concientización sobre las consecuencias negativas del tránsito caótico, con el objeto de desalentar la comisión de infracciones a las leyes que regulan el uso de la vía pública.

ART. 9 - La presente ley regirá a partir de su promulgación.

ART. 10 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Dra. SILVIA V. MARTINEZ
DIPUTADA DE LA NACION



NORA ALICIA CHACCHIO
DIPUTADA DE LA NACION

